

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00124-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 09 de julio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 311

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y de la revisión de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer de ella y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Advierte el Juzgado que, conforme las previsiones del inciso 1° del artículo 87 del C.G.P, la parte actora dirigió esta causa judicial respecto a los herederos determinados del señor ÁLVARO YEPES ARBOLEDA. No obstante, omitió instaurarla también en contra de los herederos indeterminados de aquél, por lo que, al amparo de las previsiones del artículo 61 ibidem, se procederá a su vinculación, como litisconsortes necesarios, en esta causa judicial.

Ahora bien, frente a tales vinculados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su emplazamiento y se les nombrará curador ad litem que los represente.

Tal designación recaerá en un abogado de los incluidos en la lista de auxiliares que conformó este Despacho Judicial y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme lo previsto por el artículo 48 del C.G.P. Con tal curador se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se le comunicará su nombramiento en la forma y términos indicados en el artículo 49 del C.G.P.

Precisa el Despacho que, en consideración a que la parte actora señaló que tan sólo le fue posible aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO

YEPES ARBOLEDA y JOSÉ OSCAR YEPES ARBOLEDA, a los demás demandados se les solicitará que aporten tal documental, al momento de contestar el libelo gestor.

Finalmente, como quiera que no se cuenta con canal digital para notificar a los demandados, será necesario acudir a la forma tradicional, esto es, a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor MARIO DE JESÚS VARGAS ARANGO, en contra de las señoras LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA y AMANDA YEPES ARBOLEDA como empleadoras directas y herederas determinadas del señor ÁLVARO YEPES ARBOLEDA. Asimismo, en contra de los señores NUBIOLA YEPES ARBOLEDA, SERGIO YEPES ARBOLEDA, JAIRO YEPES ARBOLEDA, JOSÉ OSCAR YEPES ARBOLEDA, como herederos determinados del señor ÁLVARO YEPES ARBOLEDA.

SEGUNDO: VINCULAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ÁLVARO YEPES ARBOLEDA a esta causa judicial, como litisconsortes necesarios, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los enjuiciados, acorde con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem y CORRÁSELES traslado por 10 días, en los términos del artículo 74 ídem, en consideración a que la parte actora señaló desconocer la dirección electrónica de los mismos.

Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir los correspondientes citatorios.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO YEPES ARBOLEDA, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: En consecuencia, DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ÁLVARO YEPES ARBOLEDA, al abogado SILVIO LEÓN CASTAÑO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio y se le enterará de su

nombramiento conforme lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del C.G.P. Súrtanse las respectivas diligencias por secretaria.

Se deja constancia que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas LUZ MARINA YEPES ARBOLEDA, MARIELA YEPES ARBOLEDA, AMANDA YEPES ARBOLEDA y NUBIOLA YEPES ARBOLEDA, para que, con la contestación de la demanda, aporten el registro civil de nacimiento que acredite su calidad de herederas del señor ÁLVARO YEPES ARBOLEDA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ANA MARÍA GÓMEZ ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.097.039.268 y tarjeta profesional No. 293.055, para representar los intereses del demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/07/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92245a0f1fbebe49903310a522aa4203944a91f04bc86ef5e39ee34c73291e4b**

Documento generado en 13/07/2021 09:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>